

C A S A C I Ó N 451/2009

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a Dieciocho (18) de Mayo de dos mil nueve, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Gandur, Alberto José Brito y la señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en autos: "M P W vs. V A II s/ Divorcio vincular".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctora Claudia Beatriz Sbdar, y doctores Alberto José Brito y Antonio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

La señora vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, dijo:

1.- Viene a conocimiento y decisión de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación interpuesto a fs. 470/483 por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 03/7/2008 dictada por la Sala I^a de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones. El pronunciamiento mencionado (fs. 464/465) dispuso rechazar el recurso de apelación interpuesto por la señora A I V de M y confirmar la sentencia dictada por el juez a quo, que acogió la demanda de divorcio vincular por injurias graves (art. 202 inc. 4 del Cód. Civil), como así también, a la reconvencción deducida por la accionada (divorcio vincular por culpa del esposo, por idéntica causal) conforme sentencia de fs. 403/405.

2.- La recurrente tacha de arbitrario al pronunciamiento por considerar que el mismo carece de fundamentación para sostener la procedencia del divorcio demandado por el actor y la culpa atribuida a su parte (aunque también se admitiera la procedencia de la reconvencción deducida por ella). Expresa que la sentencia impugnada, al resolver sobre el punto, invoca exclusivamente el testimonio de los dos hermanos del actor, para así concluir acerca de la culpa de su parte en el divorcio. Afirma que el tribunal desmerece automáticamente los restantes elementos de prueba y arriba a una conclusión que luce antojadiza, voluntarista y por ende, arbitraria. Alega que toda resolución judicial debe ser una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a los antecedentes y prueba aportada a la causa; premisas que, en su opinión, no han sido observadas por la Sala sentenciante. Insiste en que la culpa atribuida a su parte no se halla debidamente fundada y que este déficit del pronunciamiento, lo descalifica como acto jurisdiccional válido. La recurrente explica que con fecha 21/12/90 contrajo matrimonio con el accionante y que de dicha unión nació una hija llamada A. P., el día 06/4/92. Señala que el actor Walter Pantaleón M promovió juicio de divorcio vincular en su contra alegando falsamente la causal de injurias graves, con fundamento en una inexistente desatención de su parte y el incumplimiento del débito conyugal. Sostiene que esas imputaciones son falsas y tendenciosas y que por el contrario, era ella quien sufría un maltrato físico y moral, en público y en privado. Señala que a poco tiempo de casados, el señor M mostró una "personalidad egoísta, soberbia, constantemente malhumorado, de actitudes agresivas, subestimándola en todo momento". Alega que era "víctima frecuente de malos tratos proferidos por su esposo, en cualquier lugar y aún en presencia de terceros". Insiste en que las injurias graves denunciadas por su parte se encuentran debidamente acreditadas con la documentación que a continuación se detalla: a.- Constancia policial de fecha 03/01/97 por denuncia de agresiones verbales e intento de agresiones físicas, que motivaron que la demandada y su hija menor se trasladaran a la casa de la madre de la accionada (fs. 63). b.- Constancia policial de fecha 18 de octubre de 2002 por la que denuncia agresiones verbales y amenazas de su esposo en presencia de la menor, por

lo que la niña no quería estar en el hogar al momento en que su padre regresa a la casa (fs. 64). c.- Constancia policial del 20/03/03 donde la accionada denuncia ante la Comisaría de la Mujer y la Familia, que desde octubre de 2002 es víctima de malos tratos verbales y psicológicos y que su esposo la amenaza con dejarla sin hogar (fs. 65). d.- Constancia policial de fecha 24 de marzo de 2003 por la cual denuncia que el accionante ingresó al hogar, la insultó con palabras irreproducibles y la amenazó con que "algo le pasaría si no le hacía caso y que la dejaría en la calle con su hija", por lo cual se encerró en el dormitorio con la menor, que lloraba desesperadamente, mientras el actor golpeaba la puerta (fs. 66). e.- Constancia ampliatoria de fecha 27 de marzo de 2003, agregada a fs. 67. f.- Constancia policial de fecha 23/06/03 que glosa a fs. 68, debidamente certificada a fs. 319. g.- Los autos caratulados " M, Pantaleón, Walter vs. V de M, Ana Isabel s/Divorcio vincular" (desistido) y "V de M, Ana Isabel vs. M, Pantaleón Walter s/Depósito de persona" que tramitaron por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Iª Nominación. h.- Los autos caratulados "V de M, Ana Isabel vs.- M, Pantaleón Walter s/ Depósito de persona" que tramitaran por ante el Juzgado Civil en familia y Sucesiones de la IIª Nominación. Menciona que las amenazas y las agresiones verbales y físicas motivaron que su parte se retirara del hogar y luego volviera, que solicitara el depósito de persona y que iniciara un juicio de pensión alimenticia. Alega que pese a lo sostenido por el actor en su escrito de demanda, la accionada siempre se comportó como una esposa y madre dedicada y atenta a las necesidades de su esposo y de su hija. Invoca la prueba aportada por su parte, que según afirma, es coincidente en destacar que la demandada no faltó a los deberes cuyo incumplimiento denuncia la contraparte (testimoniales de fs. 231 a 254) Afirma que las injurias del actor, alegadas por su parte, han sido acreditadas con la declaración de la propia hija del matrimonio, que a fs. 365 expresa que "en noviembre de 2004, en oportunidad en que volvía con su madre al hogar, las interceptó su padre, quien le pegó a la menor y le `tiró de los pelos` a su madre" (cuaderno de pruebas N° 9) y con el testimonio de los testigos aportados por su parte en el cuaderno de pruebas N° 2. Cita la declaración testimonial de la señora Sandra Irma Tettamanzi (fs. 240) que prolijamente expuso acerca del modo en que la demandada se dedicaba a su esposo, a la atención del hogar y de la hija, como así también, sobre el trato frío y agresivo que el actor profesaba, a su esposa, a la hija de ambos y a las personas que ocasionalmente visitaban la casa (menciona la presencia de una niña discapacitada a la que el actor despreciaba y de la que se burlaba (según manifiesta la testigo citada). Invoca asimismo, el testimonio de la señora María Antonio Soria (vecina del matrimonio) que afirmó ser testigo presencial de un altercado entre los esposos en el que él la trababa en "términos descomedidos" y agresivos y que la situación era violenta, interpretando la deponente que "daba la impresión que le habría querido pegar y que ella se quiso refugiar". Menciona del mismo modo, el testimonio de la señora Juana Rosa Cejas que también dijo ser testigo presencial de una "terrible discusión una noche que la señora y la chiquita lloraban y estaban muy mal y que se presentaron en su casa y le pidieron el teléfono". Con cita de la testigo mencionada, expresa que como aquella no tenía teléfono, la acompañó a la casa de otra vecina. Destaca que la testigo mencionó que fue allí que el señor M apareció en la entrada con su padre, agrediendo a la recurrente con "insultos muy fuertes", pese a lo cual lograron entrar a la casa de la otra vecina mientras el actor le gritaba a su esposa que no iba a entrar nuevamente a la casa. Pone de resalto que la testigo contó que el padre del actor decía en esa ocasión, "corre como a una perra", "es una muerte de hambre", "va a salir perdiendo porque no tiene plata", mientras sacaban las cosas de la demandada, las tiraban al piso y las pateaban, "mientras la criatura lloraba". Cita asimismo, el testimonio de la empleada doméstica del matrimonio, Estela Yolanda Gareca, que dio precisiones sobre la personalidad y la conducta del actor, a quien calificó como "una persona agresiva y desinteresada de su esposa y de su hija", a la

que "no le importaba nada", que "era malo con la señora...la insultaba" y que a la niña discapacitada que vivía en la casa (cuya guarda tenía la madre de la demandada), "le decía `cuasimodo`", "que no servía para nada", "que cómo no se moría", etc. Puntualiza que la testigo declaró asimismo sobre la conducta de la demandada, señalando que "era muy atenta con el marido... le llevaba a la habitación el desayuno o el almuerzo...le compraba la ropa, le teñía el pelo". Afirma que de tal testimonial surge que..."ella misma se encargaba de las tareas de la casa, de la comida, llevaba a su hija a la escuela y la retiraba", y que "no se retiraba de la casa hasta que no estuviera planchada la ropa de trabajo del señor". Analiza la prueba ofrecida por el actor y sostiene que no existen elementos que permitan tener por configurada la causal de injurias graves, que justifiquen lo resuelto en autos, esto es, el divorcio por culpa de la accionada. Destaca que la prueba del actor es notoriamente insuficiente y con el objeto de ponerlo en evidencia, practica un detalle de las probanzas arrimadas a la causa. Alega que la prueba informativa del cuaderno de pruebas N° 1 fue rechazada; que de los 6 oficios ofrecidos en el cuaderno de pruebas N° 2, sólo se diligenciaron 3 (al Colegio Giossue Carducci, a la AFIP y a la UNT); que con la prueba confesional a la que fue sometida, sólo resulta corroborada la posición de la accionada y que la única prueba respaldatoria de los dichos del actor, es el testimonio de sus dos hermanos. En relación al testimonio de Adriana Rina, M (fs. 223), expresa que se trata de "afirmaciones carentes de sustento fáctico real", que son descalificados por el testimonio conteste de todos los demás testigos ofrecidos en la causa, que no fueron objeto de tacha. Sostiene que la declaración testimonial de la hermana del actor no resulta verosímil (que la noche de bodas lo encontró llorando, que acudió por el llamado de la suegra de su hermano, que lloraba y no sabe por qué, etc.). Afirma que son dichos que no pueden ser corroborados por otros testigos y que por sí sólo no inculpan a la demandada. Expresa que la falta de una relación estrecha con su suegra y la poca frecuencia de las visitas del matrimonio y de la niña a la casa de los padres del actor -extremo que la recurrente niega y que imputa a la constante descalificación hacia su persona- no configura una injuria grave que justifique atribuirle la culpa del divorcio. Niega profesar el culto de los "Testigos de Jehová", tal como lo menciona la testigo citada. En relación al testimonio del señor Humberto Fortunato M (fs. 225), expresa que los dichos del mismo –referidos a que se tratara de una "pareja con ciertas diferencias", que "no se llevaban muy bien", que "no tenían vida social", que "cuando iban a la casa no se quedaban mucho tiempo", etc.- no pueden ser considerados definitorios para tener por configurada la causal que se le imputa. Niega por otra parte, algunos de los hechos que emergen de tal testimonio, a saber, que desde que naciera la niña los esposos casi no hayan dormido juntos, y ser testigo de Jehová. Insiste que más allá de todo, los hechos que se le atribuyen no tiene la magnitud como para configurar "injurias graves". Sostiene que la falsedad de los testimonios de los hermanos del actor se explica por la enemistad y animosidad para con la accionada. Por otra parte alega que los hechos invocados están claramente contradichos por otras pruebas de innegable objetividad. Desarrolla conceptos vinculados a la doctrina de la arbitrariedad, cita doctrina y jurisprudencia y de conformidad a tales alegaciones, pide se haga lugar al recurso interpuesto. Ante la eventualidad de un pronunciamiento adverso, formula reserva del caso federal. 3.- El tribunal de alzada, luego de reseñar los agravios de la accionada -vinculados al testimonio de los hermanos del actor en los que se funda el juez a quo para fundar la procedencia de la demanda-, expresó que la declaración testimonial de las personas allegadas a las partes es unánimemente aceptada en juicios como el de autos, precisamente porque son quienes "tienen mayor conocimiento de lo que acontece...en la intimidad del hogar". En particular, y refiriéndose al testimonio de la señora Adriana M, señaló que se hizo hincapié en "un trato despectivo y desconsiderado de su cuñada para con su hermano", a las "actitudes agresivas para con su madre (la suegra)" -

mencionado expresamente el contenido de una tarjeta de navidad en la que la accionada le decía "No te olvides, Dios te dio una nieta, nieta es tu sangre. No olvides que nunca le diste un centavo..."- y a que los esposos profesaban diferentes religiones. Al analizar el testimonio del señor Humberto M, el tribunal transcribe pasajes del mismo, destacando que según sus dichos, "no se llevaban muy bien", "...de entrada, la noche de bodas hubo problemas entre ellos. Mi hermana tuvo que ir a hablar con mi hermano y con Ana", "...no tenían vida social, nunca ví que salgan, no compartían, había diferencias de criterios...", "desde que se casaron no nos visitan como sería normal", que desde que tuvieron a la niña, la relación de la demandada con su suegra "fue chocante" y que la relación con la menor se encuentra cortada debido a la situación familiar". La Sala a quo sostuvo que las pruebas mencionadas crearon convicción acerca de la "culpabilidad en grado concurrente", por lo que correspondía confirmar el pronunciamiento dictado por el juez de primera instancia. 4.- El recurso ha sido interpuesto en término, la recurrente acompaña la boleta que acredita el cumplimiento del depósito impuesto por el art. 817 del CPCC y la sentencia recurrida resulta definitiva (art. 813 inc. a procesal). Si bien los agravios que sostienen el recurso se encaminan a cuestionar la concurrencia de los supuestos fácticos constitutivos de la causal de injurias graves prevista por el art. 202 inc. 4° de la Ley 23.515, y el pronunciamiento sobre el particular constituye una cuestión de hecho irrevisable como principio en esta instancia extraordinaria (SCBuenos Aires, 8/3/1988, "A. de M., E. E. c. M., A. A." - Ac. 37.420), en el caso, se alega fundadamente la arbitrariedad del pronunciamiento impugnado. Tal como lo afirma la recurrente, la procedencia de la demanda de divorcio entablada por el actor y la consiguiente culpa de la accionada, se fundan sustancialmente, en la declaración testimonial de los hermanos del accionante, que glosan a fs. 223 y 225. Si bien es cierto que en los juicios de divorcio no obsta a la imparcialidad de los testigos, el parentesco o la amistad íntima, pues son esos allegados las personas más calificadas para conocer sobre la intimidad del matrimonio y dar cuenta de las razones del conflicto (CNCiv., Sala A, 30/09/2008, "O., C. c. M. M., O. D.", La Ley Online; CNCiv., Sala F, 10/09/2008, "O., B. c. K. I.", La Ley Online; CNCiv., Sala F, 20/11/2007, "Y., C. I. c. L., B. A.", LL 2008-B, 549; CNCiv., Sala I, 6/5/2004, "A. B., B. c. C. S., A. P.", DJ 2004-3, 810; CNCiv., Sala A, 4/7/2000, "G., N. J. c. T., C. R.", LL 2000-F, 39; entre otros), en caso de ser dicha prueba el sostén del pronunciamiento de condena en relación al cónyuge, debe ofrecer certeza sobre la existencia de las injurias graves atribuidas a la parte que se califica como culpable del divorcio. El tribunal reseña el contenido de los testimonios de los hermanos del actor, conforme los cuales, existía un trato desconsiderado de la demanda para con el actor y actitudes agresivas para con la suegra, que los esposos no se llevaban bien, que desde el inicio de la convivencia hubo problemas entre ellos, que "...no tenían vida social", que no salían, que no visitaban nunca a la familia política "como sería normal", que la relación de la demandada con su suegra era "chocante" y que la relación con la niña estaba cortada "debido a la situación familiar", y en mérito a esas testimoniales concluye acerca de la concurrencia de la causal invocada por el actor y la consiguiente culpabilidad (concurrente) de la demandada. La doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en señalar que la causal de injurias graves establecida en el art. 202 inc. 4° del Cód. Civil se delinea mediante una construcción endocéntrica; esto es, mediante una conducta principal que opera como núcleo (la injuria), y una calificación particular que la define (que las injurias sean "graves"). Se ha dicho que la mencionada causal remite a conductas o actitudes de uno de los cónyuges que importan un agravio para el otro, siempre que la entidad de las mismas hagan imposible la vida en común y justifiquen el divorcio demandado. Se ha entendido que sólo cuando son graves (las injurias) merecen sanción legal (cfr. Bueres-Highton, Código Civil y Normas Complementarias, T. 1, pág. 923 y sgtes.; Cifuentes-Sagarna, Código Civil Comentado y Anotado, TI, pág. 208 y sgtes.; López

Mesa, Código Civil y Leyes Complementarias anotados con jurisprudencia, T. I, pág. 219 y sgtes.; Zannoni, Eduardo, Derecho de Familia, T. II, pág. 231 y sgtes.). Entre las pautas que el juez debe merituar para determinar la concurrencia de la causal citada, la norma legal menciona especialmente a "las concretas circunstancias de hecho" que definen el caso, pues no cualquier injuria configura la causal prevista en el art. 202 inc. 4° del Cód. Civil. En efecto, el magistrado debe analizar los hechos acreditados por las partes, valorar la entidad y efectos de los mismos y así establecer si se configuran las injurias graves que tipifican la causal aquí analizada. En particular, se ha dicho que "el problema de la gravedad de las injurias adquiere particular relevancia cuando sean recíprocas" pues si bien "el principio es que las injurias no se compensan y que las recibidas por uno de los cónyuges no lo autorizan a apartarse de su deber de no injuriar, esa regla no es rígida. La doctrina advierte que quien sufre agravios "puede tener reacciones que, en esas circunstancias, no autorizan a decretar el divorcio también por su culpa" (Cifuentes-Sagarna, Código Civil Comentado y Anotado, T1, pág. 209). En esa misma línea argumental se ha sostenido que "debe ponderarse en cada caso particular, si la conducta ofensiva puede ser objeto de justificación" (López Mesa, Código Civil y Leyes Complementarias anotados con jurisprudencia, T. I, pág. 221; CNCiv., Sala J, 10/11/98, "M. A. de Z., F. M. c. Z., R.", LL 1999-B,785; CNCiv., Sala D, 5/10/1998, "R., M. E. c. U., C.A.", LL 1999-C, 133). El tribunal a quo se limita a hacer una reseña de las aristas más salientes de la declaración testimonial de fs. 223 y 225, para concluir que el testimonio de los hermanos del actor crea convicción acerca de la concurrencia de las injurias graves que se le imputan a la demandada y de su culpa en el divorcio. Se advierte así que la admisión por el pronunciamiento recurrido de los hechos invocados por la parte actora no cuenta con fundamentos probatorios suficientes, más aún cuando la demandada ha negado expresamente algunos de esos hechos –que los esposos no compartieran el lecho conyugal desde el nacimiento de la hija, que la accionada no atendiera a su esposo, que profesara una religión distinta a la del actor- y pese a que existen pruebas –no impugnadas por el actor- de ineludible integración y confrontación al momento de pronunciarse sobre el punto (la conducta agresiva del actor, la participación del padre del actor en situaciones de violencia para con la demandada, etc.). Si bien se ha dicho que la valoración de la prueba testimonial en los procesos de divorcio, no impone un examen particular y casuístico de los dichos en cuestión, ello no releva al juez de la necesidad de establecer los hechos probados -que constituyen el presupuesto fáctico de la causal- ni del deber de puntualizar, en cada caso, la fuerza probatoria de los testimonios analizados y en los cuales se funda el decisorio (CNCiv., Sala G, 2/6/1993, "G. F. de L., A. c. L., V. E.", LL 1994-B, 228 - DJ 1994-1, 952). La valoración del cuadro fáctico en los juicios de divorcio debe traducirse en una adecuada justificación, que haga explícitas las razones que permiten arribar al criterio adoptado. "La sana crítica no nace en sí misma, ni se cierra en los límites de un carácter abstracto. Es la consecuencia de un razonamiento integrado, en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable" (CNCiv., Sala H, 7/10/1992, "G., M. A. c. T., N.", LL 1993-B, 232). En el caso, la mención de los dichos de los testigos Adriana M y Humberto M -que los esposos no se llevaran bien, que hubo problemas desde el inicio de la convivencia, que no tenían vida social, que no visitaban a la familia política "como sería normal", que existía una relación "chocante" entre la demandada y su suegra y que la relación de la familia política con la hija del matrimonio estaba cortada "debido a la situación familiar"- no alcanza para justificar la concurrencia de la causal de divorcio invocada por el actor y la consiguiente culpabilidad de la demandada. Es que aún cuando en la casuística de los repertorios jurisprudenciales se admita que estos hechos pueden configurar injurias graves en los términos del art. 202 inc. 4° del Cód. Civil, se imponía confrontar estos hechos con las restantes pruebas aportadas a la causa, en una valoración ajustada a las pautas

legalmente impartidas, para recién justificar la concurrencia de la causal en cuestión. En las concretas circunstancias de este caso, el pronunciamiento no da razones suficientes para tener por acreditados hechos con entidad bastante como para configurar injurias graves, en los términos del art. 202 inc. 4° del Cód. Civil. El incumplimiento del débito conyugal, las transgresiones al deber de respeto y mutua consideración, así como el menosprecio por los sentimientos familiares del consorte deben apreciarse in concreto, para fundar un pronunciamiento que disponga el "divorcio-sanción" y la consiguiente pena civil para quien merece el reproche de culpabilidad. La particular naturaleza de esta modalidad de divorcio, la ilicitud de la conducta que presupone, la limitación de las causales que autorizan su declaración judicial, los caracteres de las mismas, la necesidad de invocarlas y acreditarlas en particular y el interés social involucrado no admiten concesiones al momento de justificar la procedencia de la acción; directiva que no luce observada en el pronunciamiento impugnado. Es oportuno recordar que los pronunciamientos judiciales no se fundan en la íntima convicción del juzgador, sino que de su texto deben poder extraerse las razones que sustentan la decisión del caso concreto. El deber de motivación supone una expresión del razonamiento crítico, valorativo y lógico, con que el tribunal de alzada aprecia las cuestiones propuestas en la instancia y explicita el sentido de su pronunciamiento. El déficit de fundamentación sentencial constituye una infracción al deber constitucionalmente impuesto, que tiñe de arbitrariedad al pronunciamiento. Y es este vicio insalvable, el que conlleva la nulidad del pronunciamiento (CSJT, sent. 64 del 20/02/2008, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Cornaglia Juan Carlos s/ Ejecución fiscal"; sent. 264 del 04/4/2006, "Río García, Lorenzo vs. Heredia, Mario Roberto s/ Desalojo"; sent. 588 del 27/7/2001, "Silva, Ángel Miguel vs. Agrícola de Leales S.R.L. s/Cobros"; entre otras). En mérito a lo expresado, corresponde declarar la nulidad del pronunciamiento recurrido, con fundamento en la siguiente doctrina legal: "Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido, la sentencia que omita una adecuada justificación de la causal de divorcio en la que funda la culpabilidad de la parte demandada". Los autos deberán ser remitidos a la Excma. Cámara a fin de que por intermedio de quien corresponda, se dicte nueva sentencia. Lo resuelto en esta instancia extraordinaria, de ningún modo sugiere el sentido del pronunciamiento al dictarse por el tribunal de reenvío. La Sala que por turno corresponda, deberá resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada, de conformidad a los agravios propuestos en la instancia, a los antecedentes y pruebas arrojadas a la causa y conforme las pautas impartidas por la normativa de estricta aplicación al caso (art. 202 inc. 4° del Cód. Civil) y las que emergen del presente decisorio. 5.- Atento a las razones que justifican lo resuelto por esta Corte, y siendo las partes ajenas a los motivos de la nulidad aquí declarada, las costas deberán ser soportadas en el orden causado (art. 106 inc. 1° del CPCC). Los señores vocales doctores Alberto José Brito y Antonio Gandur, dijeron: Estando conformes con los fundamentos dados por la señora vocal preopinante, doctora Claudia Beatriz Sbdar, votan en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, y habiendo dictaminado el Sr. Ministro Fiscal a fs. 504, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

R E S U E L V E:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 03/7/2008 dictada por la Sala Iª de la Excma. Cámara Civil en Familia y Sucesiones, de conformidad a la doctrina legal precedentemente expuesta. Los autos deberán ser remitidos a la Excma. Cámara a fin de que por

intermedio de quien corresponda, se dicte nueva sentencia, de conformidad a las consideraciones ut supra expuestas.

II.- COSTAS, conforme se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad. HÁGASE SABER ANTONIO GANDUR ALBERTO JOSÉ BRITO CLAUDIA BEATRIZ SBDAR ANTE MÍ:
MARÍA C. RACEDO ARAGÓN DE LUNA JRM